



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 456

Santafé de Bogotá, D. C., martes 14 de diciembre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 152/93 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigido en villa el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a los actos conmemorativos y de celebración de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigido en villa el Municipio de Sabanalarga en el Departamento del Atlántico, hechos acaecidos el 26 de enero de 1744 y el 7 de junio de 1833, respectivamente.

Artículo 2º En las fechas de tan significativos acontecimientos, la Nación rinde un homenaje sincero a toda la comunidad de Sabanalarga y exalta la memoria de quienes con visión futurista y ánimo patriótico, contribuyeron a la fundación y desarrollo de la que hoy es considerada como la segunda ciudad del Departamento del Atlántico.

Artículo 3º A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341, inciso final de la Constitución, le compete al Gobierno Nacional asignar dentro del Presupuesto General de Inversión, vigencia fiscal 1995, destinada a los organismos adscritos a los Ministerios relacionados con las obras, la suma necesaria para ejecutar los siguientes proyectos de interés social en el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, así:

- a) Optimización de los sistemas de acueducto y alcantarillado del Municipio de Sabanalarga;
- b) Programa de Reparación de Escuelas en el Municipio de Sabanalarga;
- c) Remodelación y ampliación del Polideportivo de Sabanalarga;
- d) Remodelación de la Plaza Principal de Sabanalarga.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupues-

tales necesarias y celebrar los acuerdos y contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Autor:

Efraín Cepeda Sarabia
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 30 de 1993.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente,
Honorable Senadores:

El proyecto de ley que nos permitimos presentar tiene por objetivo colaborar en los actos conmemorativos y de celebración de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigido en villa el Municipio de Sabanalarga, y promover la participación del Congreso Nacional, para que este evento revista la importancia que tiene, aprobando esta iniciativa que tiene como fin especial la vinculación de la Nación a importantes proyectos de envergadura social.

Ante todo considero necesario informarle al Congreso Colombiano cuál es la historia de este importante municipio y qué ha significado para el desarrollo del Departamento del Atlántico y del país en general.

1. Sabanalarga: su historia.

En el corazón mismo del territorio del que en la época colonial se denominó Partido de Tierradentro y que hoy es el Departamento del Atlántico, se levanta San Antonio de Padua de Sabanalarga. Es un lugar cargado de historia y de merecimientos por sus grandes servicios a Colombia. Durante la Guerra Magna de la Emancipación dió su contribución de sangre, de hombres que voluntariamente se pusieron bajo banderas y, como otros muchos miles de colombianos, marcharon hasta más allá de las propias fronteras, hasta el campo mismo de Ayacucho. En los muchos decenios que desde entonces han transcurrido, su contribución a la Patria ha

sido, además, el de su irrevocable republicanismo.

Bajo esos principios e inspiración los hijos de Sabanalarga, mientras han cultivado la tierra y han criado sus animales, así mismo han nutrido sus mentes y ayudado con efectividad a transformar el panorama político, cultural y social de toda una gran región de Colombia.

Expliquemos: Cuando el General Francisco de Paula Santander creó la Universidad de Cartagena (1827), los sabanalargueros no vacilaron en acudir a sus aulas y con empeño digno de imitación, rompieron las sombras de la ignorancia e iniciaron un proceso científico y cultural que aún prosigue, pero ahora en todas las clases sociales y con la definitiva intervención de la mujer.

La fundación definitiva, o sea, la organización de Sabanalarga como un conglomerado humano reunido en una población con alcalde residente y sacerdote propio, proviene del 26 de enero de 1744, a raíz de las reformas de la administración pública y de la población, dispuestas por el Virrey Sebastián de Eslava desde Cartagena, capital de la Provincia de su nombre en ese entonces.

Por sus reconocidos servicios en la Independencia y en 1831 por su decidida participación en la restauración de la legitimidad constitucional vulnerada por la dictadura del General Rafael Urdaneta, el Congreso de la Nueva Granada y el Presidente Santander, por decreto expedido el 7 de junio de 1833 le concedieron el título de Villa, con calidad de cabecera del Cuarto Cantón de la Provincia de Cartagena. Bajo la República, ya en la segunda mitad del siglo XIX, la Villa de Sabanalarga vivió una época económica bonancible, los cultivos de tabaco, desestancado bajo el gobierno del General José Hilario López, algodón, añil, caña de azúcar y otros productos, más el auge de la actividad ganadera (vacuna y caballar), nutrieron y robustecieron de modo notorio su vida económica.

Tal hecho explica que en "El Sitio" se establecieron ciudadanos tanto colombianos como extranjeros, que con su iniciativa, su tenacidad y su visión de los negocios, le dieron aún más dinamismo al proceso enunciado.

Paralelamente se intensificó la actividad cultural, pues la gente joven del lugar no sólo acudió a la Universidad de Cartagena, sino a varias de Francia, Bélgica y los Estados Unidos.

En el orden político el resultado, como era de esperar, fue la participación de Sabanalarga en el gobierno de la porción del Estado de Bolívar y luego departamento del mismo nombre, que hoy es el Atlántico. Establecido definitivamente este último en 1910 con la decidida acción de constituyentes de Barranquilla y Sabanalarga, prosiguió esta última en su papel de aportar gente altamente calificada y de estatura política y ética, a la tarea de gobernar y administrar con eficacia.

Hoy Sabanalarga es una ciudad intermedia con casi 50.000 habitantes, mientras el resto del municipio llega a otros 20.000. En este momento histórico está recibiendo una copiosa inmigración procedente principalmente de Antioquia y Santander. Se trata de gentes de extracción sobre todo urbana, que salen de sus lugares natales a causa de la violencia o de la pobreza.

El municipio en general y en especial la cabecera, cuentan con los servicios esenciales, aunque algunos de ellos solamente con cobertura parcial. Tales son el acueducto, energía eléctrica, gas domiciliario, hospital regional y puestos de salud, más de 25 escuelas primarias, 7 de enseñanza secundaria, una Escuela Industrial y, mediante un convenio entre el municipio y la Universidad del Atlántico, con una Facultad de Ingeniería Agroindustrial que próximamente comenzará a funcionar. También con servicios de telecomunicaciones, teléfono, varios clubes sociales y deportivos, Sociedad de Mejoras Públicas, y una biblioteca cuya sede actual es la Casa de la Cultura.

2. Obras para contribuir al desarrollo de Sabanalarga.

El espíritu que guía el presente proyecto de ley, honorables Senadores, es por una parte rendirle homenaje a la población pujante del Municipio de Sabanalarga, que como lo mencioné anteriormente festejarán el próximo 26 de enero de 1994 los 450 años de fundación de su ciudad, razón por la cual se apresta desde ahora a celebrar tan importante efemérides con la mayor solemnidad y en la forma más constructiva que le es posible, y pondrá en ello todo el esfuerzo y espíritu cívico de sus hijos presentes y ausentes, y sus limitados recursos siempre pensando en el tiempo por venir y en que debe ella seguir prestando a la República de Colombia y al Departamento del Atlántico su concurso intelectual, cultural, material y de todos los órganos. Por otra parte, teniendo en cuenta el crecimiento vegetativo de la población y la inmigración que del interior está recibiendo, como lo expresé antes, lograr que los servicios públicos sean mejorados y ampliados en el inmediato futuro.

Por sus reconocidos méritos y dado que se ha convertido en municipio de todos los colombianos, Sabanalarga espera que toda la Nación y sus poderes la acompañen en esta grandiosa celebración y le ayuden oportuna y efectivamente a consolidar su futuro para su bien y el de todo el país.

Las obras que se requieren ser financiadas por parte de la Nación para contribuir al desarrollo del Municipio de Sabanalarga, són las siguientes:

2.1. Optimización de los sistemas de acueducto y alcantarillado del Municipio de Sabanalarga.

La justificación para esta obra, como lo expresé anteriormente se basa en el crecimiento de la población, debido a la inmigra-

ción proveniente de departamentos del interior del país, como Antioquia y Santander, y es la obra más urgente a realizar, ya que el acueducto se encuentra alimentado con aguas subterráneas, el cual desde hace unos 35 años ha venido cambiando la vida de la ciudad.

2.2. Programa de Reparación de Escuelas en el municipio.

El municipio no cuenta con los recursos suficientes para llevar a cabo esta obra, la cual se hace necesaria para lograr el cubrimiento total de la población infantil que ha llegado al municipio; esta obra incluye escuelas tanto del área urbana como rural.

2.3. Remodelación y ampliación del polideportivo de Sabanalarga.

La mejor manera de evitarle a la juventud problemas de drogadicción y con esto menguar la violencia existente en el país, es a través de promover programas de recreación y deportes; el Municipio de Sabanalarga cuenta con un polideportivo el cual se hace relativamente pequeño para el crecimiento exorbitante de la población. Por lo anterior se requiere de manera rápida llevar adelante la ejecución de esta obra.

2.4. Remodelación de la plaza principal de Sabanalarga.

Al igual que la anterior y debido al estado de deterioro en que se encuentra la plaza principal de Sabanalarga, se requiere de su remodelación.

Estas son las necesidades más sentidas de este importante municipio de Colombia, por

lo cual solicito la colaboración de los congresistas para que este proyecto sea ley de la República.

Atentamente,

Efraín Cepeda Sarabia
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 7 de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 152/93, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigido en Villa el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 005 de 1993 Senado, "por medio de la cual se dicta el estatuto de la familia".

Honorables Senadores:

El Proyecto de ley de la referencia, en buena hora presentado por la Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos, fue aprobado por la Comisión Séptima Constitucional del Senado el día 27 de octubre de 1993. Se trata de una iniciativa parlamentaria de suma importancia puesto que como la misma Constitución lo dice, la familia es el núcleo fundamental de la comunidad e institución básica de la sociedad. Este hecho lo reconocen las Naciones Unidas (ONU) que ha programado el año de 1994 como año internacional de la familia. De modo que la ley en proceso de elaboración será una valiosa contribución tanto para el país como para la comunidad internacional puesto que contiene significativos avances en lo referente a la institución familiar y al desarrollo del derecho de familia, como se verá a continuación.

La primera forma de organización social y política, señalan los clásicos de la ciencia jurídico-política desde Aristóteles en la antigüedad hasta Jorge del Vecchio en nuestros días, ha sido la familia. En ella como en un microcosmos están presentes todos los elementos y procesos de la organización social y de la autoridad pública. Y según sea su cohesión será fuerte o débil la comunidad política. Se trata de un dato reafirmado por

las ciencias sociales y verificado históricamente. Por otra parte, la primera forma de organización política fue la familia, a la que siguió el clan y la tribu; y de la unión de las tribus surgió la ciudad estado, la polis griega o la cívica romana, magistralmente analizadas por Fustel de Coulanges. A lo largo de la edad media y hasta el siglo XIX la familia mantuvo su papel protagónico en la vida social. Este comienza a opacarse en el pasado siglo merced a los procesos de industrialización que masificaron a amplísimos sectores de la sociedad e impidieron que la ciudad moderna se vertebrara sobre la familia como eje de la vida social. A ello contribuyó la visión individualista que golpeó toda forma de comunidad, a partir de la ley de Chapelier que proscribió aún las asociaciones laborales. Este fenómeno se reflejó en el Código de Napoleón, fundamento de nuestro Código Civil, el cual se preocupó por los miembros de la familia más que por la familia misma. Ante la imposibilidad que el individuo pueda desarrollarse aisladamente o en antítesis con la sociedad, las personas en el ámbito de la sociedad moderna buscaron nuevamente asociarse inicialmente por intereses particulares, especialmente en el campo económico, lo que dio origen a las sociedades comerciales, luego en el laboral, lo que sirvió de soporte al sindicalismo y al movimiento de los trabajadores, después en lo social, es que impulsó múltiples formas de asociación comunales, cívicas y culturales e incluso fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro para la cultura y la beneficencia, muchas de ellas conocidas hoy con el nombre de O.N.G. (Organi-

zaciones No Gubernamentales); finalmente, esta dinámica de integración social, culmina con el reconocimiento de la familia como núcleo fundamental de la comunidad e institución de la sociedad, realidad que recoge la Constitución del 91 en los artículos 5 y 42.

La Constitución actualiza la legislación colombiana al reconocer que el Estado colombiano es social y de derecho, de una parte y de otra que es un principio fundamental el amparo a la familia como institución básica de la sociedad. Este proyecto de ley se propone desarrollar las normas constitucionales que versan sobre la familia a la cual define, determina su posición, fija su misión, reconoce sus derechos, establece sus deberes, la institucionaliza mediante el reconocimiento de la personería jurídica, la protege integralmente en cuanto tal y en relación con cada uno de sus miembros, transforma la sociedad conyugal para defender a los hijos y crea el arraigo familiar para proteger a las personas que tienen derecho a la atención alimentaria.

Tiene por objeto la ley, lo dice el artículo 1º, dictar el estatuto de la familia. Este se refiere directamente al núcleo familiar y no pretende alterar las normas vigentes sobre estado civil de las personas, incluido el matrimonio ni afecta los regímenes de tutela, curatela, patria potestad, derechos sucesorales u otras normas consagradas en la legislación y que se refieren a los miembros de la familia, salvo a lo atinente a la protección de los hijos que se fortalece.

El artículo 2º del proyecto explicita o desarrolla la definición que el artículo 42 de la Carta ofrece de la familia, como una comunidad de personas, configurada por la unión de un varón y de una mujer, originada por vínculos de la sangre o del afecto o por vínculos jurídicos. Se subraya la vocación de la familia la que está llamada a perfeccionarse mediante la convivencia solidaria y enriquecedora entre sus miembros. Desde este artículo además de organizar el régimen jurídico de la familia pretende ser pedagoga de la sociedad para afianzar la institución que tiene como mayor responsabilidad transmitir y educar la vida humana.

La sociología de la familia ha elaborado una tipología para diferenciar las formas tradicionales o patriarcales de la institución de aquellas que florecen en la moderna sociedad urbana industrial, aquellas reúnen a los padres, a los hijos, abuelos y otros miembros bajo el mismo techo o en formas de convivencia cercanas, a esta familia se le denomina "extensa". En los grandes conglomerados que caracterizan la sociedad urbana e industrial, el espacio para el hogar se estrecha y por lo tanto la convivencia se desarrolla entre padres e hijos; a ésta se le conoce con el nombre de familia "nuclear". El artículo 3º recoge esta tipología, precisa que aunque los cónyuges no tengan hijos constituyen familia nuclear y señala como familia extensa la que ha establecido el Código Civil.

La misión de la familia está consignada en el artículo 4º que subraya que la institución debe ofrecer a sus miembros la posibilidad de desarrollarse personal y comunitariamente; proteger la vida humana, vivir y difundir los valores indispensables para la convivencia, educar y proteger a los niños y a los adolescentes y garantizar a los ancianos una vida digna.

La personalidad jurídica de la familia se reconoce en el artículo 5º En efecto, dentro del estado de derecho no es posible ejercer los derechos y cumplir los deberes si no es persona natural o jurídica. La Constitución reconoce los derechos de la familia y le impone las obligaciones como núcleo fundamental de la sociedad; luego la ley le debe reconocer personería jurídica a la familia. Dentro del derecho se distingue muy bien la personalidad jurídica que tiene la persona humana en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, de aquella que se otorga a determinadas personas o asociaciones que obran como su fueran personas. Al respecto el Código

Civil define la persona en los siguientes términos. "se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". Desde la clásica teoría de la ficción hasta las modernas teorías organicistas, la filosofía del derecho ha reflexionado sobre la naturaleza de la persona jurídica, pero todas están acordes en distinguir el entre la entidad que goza de personería jurídica y la de cada uno de sus miembros. Así sucede por ejemplo en una sociedad comercial, en un sindicato, en una fundación o en una corporación sin ánimo de lucro. Del mismo modo la personería de la familia se contradistingue de la de cada uno de sus integrantes. También el derecho tanto en las instituciones romanas como en las construcciones jurídicas contemporáneas, las instituciones no existen dentro del marco del estado derecho si no tienen personería jurídica. Al respecto Mauricio Hauriou y Georges Renard, quienes han elaborado los fundamentos de la teoría de la institución, señalan que seres sociales como los sindicatos, las sociedades civiles y comerciales, e incluso la familia, no pueden considerarse institución mientras no se le reconozca personalidad jurídica, porque no podrían ser sujetos de derechos y deberes en cuanto tales.

Al texto del artículo 5º que reconoce la personería jurídica de la familia le adicionamos un párrafo para establecer que ésta se obtiene automáticamente por el matrimonio y en los demás casos por trámites notariales conforme con el decreto reglamentario.

La representación legal de la familia está establecida en el artículo 6º del proyecto. Se le confiere a los cónyuges o a la pareja.

La terminación de la representación legal de la familia lo determina el artículo 7º, en el que se precisan las causales para el efecto.

Los derechos de la familia están contenidos en el artículo 8º, que cubren lo referente a la protección integral, a la honra, la dignidad y la intimidad; a su libre desarrollo a existir progresar y mantenerse como familia, a la vivienda, a constituir empresas de economía solidaria, a participar en organizaciones que le permita participar en la toma de decisiones sobre políticas de índole familiar educativa, demográfica y de comunicación social.

El artículo 9º del proyecto se refiere a los deberes y obligaciones de la familia y sus miembros que giran en torno del respeto recíproco, la solidaridad, la disciplina social, el hábito del trabajo, el aprecio de los valores constitutivos de la identidad cultural de la Nación, el aprendizaje y práctica de las virtudes ciudadanas y el respeto de los derechos ajenos sin abusar de los propios.

Los artículos 10, 11, 12 y 13 se refieren a los derechos de los niños, de los adolescentes y jóvenes, de las personas de la tercera edad y los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

El arraigo económico familiar lo establece el artículo 14 con el fin de garantizarles a las personas que tienen derechos alimentarios su pronto y efectivo cumplimiento, en contraste con la situación actual en la que dilatados procesos judiciales frecuentemente impiden que los beneficiarios de los alimentos puedan recibirlos en el momento necesario pues las más de las veces los obligados tienen tiempo para eludir los pagos o hacerlo imposible insolventándose. En adelante con la sola presentación de la copia personal de la demanda ante quien debe efectuar pagos el obligado, quedará embargado hasta el 30% del valor del salario.

Finalmente, propongo como nuevo artículo que cuando se disuelva y liquide la sociedad familiar por razones distintas de la muerte de los cónyuges, una tercera parte corresponderá al padre, la otra a la madre y la otra a los hijos comunes. De esta manera se protege a los hijos por separación de bienes. También se hicieron ajustes de estilo, de forma y de ubicación considerando su contenido, quedando el texto final en la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 1993, SENADO

por medio de la cual se dicta el Estatuto
de la Familia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto establecer el Estatuto de la Familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad.

Artículo 2º Principios de la institución familiar. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

El Estado y la sociedad deberán ofrecer educación que promueva los valores del matrimonio y la familia.

Parágrafo. Lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes se rigen por la ley.

Artículo 3º Naturaleza de la familia. La familia es una comunidad de personas originada en la unión voluntaria de un varón y una mujer, por vínculos naturales, tales como los que proceden de la sangre o el afecto, o por vínculos jurídicos.

Artículo 4º Composición de la familia.

1. Se denomina familiar nuclear, la compuesta por los padres y sus hijos. Los cónyuges aunque no tengan hijos, se consideran familia nuclear.

2. Se denomina familia, extensa, aquella que incluye además de las personas mencionadas en el literal anterior, las que consagra el Código Civil.

Artículo 5º Misión de la familia. La familia tiene entre otras las siguientes funciones:

1. Perfeccionarse, mediante la convivencia solidaria y enriquecedora de sus integrantes.

2. Ofrecer a sus miembros un ambiente apropiado para su desarrollo personal y comunitario, por medio del diálogo, el cultivo de las relaciones interpersonales en el amor y en el correcto ejercicio de la paternidad y maternidad responsables.

3. Proteger la vida humana en todas las etapas de su desarrollo, aún desde la concepción, y educarla integralmente para que alcance su plenitud.

4. Vivir y difundir los valores indispensables para la convivencia humana, tanto en el ámbito familiar como en el cultural, social, político, ecológico, ético y religioso.

5. Suscitar entre sus miembros un proceso de formación permanente acorde con la edad y las características psicológicas de cada una. Este proceso educativo proporcionará:

a) Con relación a los niños: que se favorezca el desarrollo de su personalidad infantil en forma integral en un clima de ternura, afecto, comprensión y recto ejercicio de la autoridad por parte de los padres.

b) Con relación a los adolescentes y jóvenes: que se les ayude a comprender las transformaciones propias de su edad, vivan los valores del amor, la amistad, se les enseñe el ejercicio de la libertad responsable, se les apoye, con el fin de que orienten adecuadamente su vida.

6. Promover y respetar los derechos de los ancianos, de los adultos, de los adolescentes y de los niños conforme con las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin discriminación alguna.

7. La familia, el Estado, la sociedad y las organizaciones no gubernamentales, creadas para estos fines, concurrirán sin menoscabo de sus respectivas autonomías, a fortalecer pedagógicamente el desarrollo armónico de la familia y a divulgar los derechos humanos.

8. Prevenir la soledad, la falta de afecto y el demérito de la autoestima que aqueja a los miembros de la familia.

Artículo 6º El Estado reconoce personalidad jurídica a la familia cualquiera que sea su origen o formación, para los siguientes efectos:

1. Para ejercer los derechos y deberes que le corresponden como institución básica de la sociedad.

2. Para ejercer la tutela familiar en los casos en que ella corresponda a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

3. Para ser titular de una vivienda familiar digna, sujeta al patrimonio familiar inalienable e inembargable.

4. Para participar en los procesos empresariales, agroindustriales y otros, así como en todos sus beneficios, dentro de los programas de fomento a la empresa familiar que deberán ser incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

5. Para participar en el proceso educativo, reeducativo y de capacitación e inserción social, respecto de los miembros de la familia, dentro de programas propios o fomentados por el Estado.

6. Para participar y cooperar en la prestación de los servicios de seguridad social integral que el Estado y la sociedad deberán organizar.

7. Para desarrollar actividades fomentadas por el Estado para mejorar el nivel de ingresos familiares y la calidad de vida de los integrantes de la familia.

8. Para administrar y disponer de los bienes y rentas de la sociedad familiar.

9. Para las demás actividades en función del objetivo esencial de convertir a la familia en el real y progresista núcleo fundamental, de la sociedad, como institución básica de la misma en los términos de la Constitución Política.

10. Para fomentar asociaciones de familia que participen en:

a) En la elaboración y ejecución de las políticas de familia en todos los entes territoriales.

b) En la formulación de las políticas de comunicación social.

c) En la administración y gestión de las entidades administrativas relacionadas con la familia.

Parágrafo. Por el acto del matrimonio la familia obtiene personería jurídica. En los demás casos la obtendrá ante notario público de acuerdo con las condiciones y trámites que señale el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 7º **Representación legal.** a) En las familias constituidas por el matrimonio, la representación legal la llevarán los cónyuges, y en los demás casos las respectiva pareja.

b) Igualmente, se reconoce personalidad legal a las familias cuya cabeza sea sólo una mujer o un varón, la representación legal la ejercerá en su caso ella o él.

Cuando por muerte de alguno o algunos de sus miembros, sobrevivan únicamente dos o más incapaces, la personalidad jurídica subsistirá y la representación legal corresponderá, según el caso a tutores o curadores conforme al Código Civil.

Artículo 8º **Suspensión y terminación de la representación legal de la familia.** Se pierde o se suspende la representación legal de la familia:

a) Cuando se pierde o suspende la patria potestad.

b) Cuando teniendo la representación legal de la familia originada sin el vínculo matrimonial, se contrae matrimonio y por este hecho se adquiere la representación de la nueva familia.

c) Cuando termina la personalidad jurídica.

d) Por abandono de hogar, judicialmente declarado, conforme a las normas vigentes.

Artículo 9º **De los derechos de la familia.**

a) La familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con pleno apoyo y colaboración de la sociedad y del Estado debe ser desarrollada integralmente, en todas sus dimensiones: biológico, cultural, social, político y económico.

b) El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

c) El Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inolvidables de la familia como la honra, la dignidad y la intimidad.

d) Los poderes públicos están obligados a: brindarle protección a la familia, apoyar el proceso educativo familiar, procurarle un trabajo digno a sus integrantes, ofrecerle seguridad social adecuada e integral e impedir, por medios jurídicos, ataques a la familia.

e) La familia tiene el derecho de existir, mantenerse, y progresar como tal. Las autoridades públicas deben respetar y promover la dignidad, independencia, integridad, estabilidad, armonía y unidad de cada familia.

Artículo 10. **De los deberes y obligaciones de la familia y sus miembros.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional y especialmente a la familia. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades. Toda persona y en particular la familia, está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona, del ciudadano y de la familia, como institución básica de la sociedad:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.

7. Proteger los valores culturales y los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

8. Fortalecer y desarrollar el núcleo familiar, como institución básica de la sociedad.

9. La familia tiene los deberes de proteger, sostener, educar a los hijos concebidos, mientras sean menores de edad.

10. Es un deber de la familia, educar para establecer la cultura:

a) Del matrimonio estable como base de una familia también estable.

b) Del civismo, que haga a todos y cada uno de sus miembros responsables de la consolidación de una comunidad de gran cohesión social, desde los espacios pequeños hasta la nación misma.

c) De la disciplina social, que les impulse a cumplir, por sí mismos, como un deber y como un medio de incorporarse solidariamente al desarrollo económico y social del país.

d) Del trabajo, para que cada uno lo considere, en todas sus formas, como un deber y como un medio de incorporarse solidariamente al desarrollo económico y social del país.

Artículo 11. **Derechos de los niños.** El Estado y la sociedad garantizan la protección de los niños, por lo que éstos tienen derecho a:

1. Recibir una educación integral impartida básicamente por los padres o por los mayores de quienes dependan legalmente. La educación deberá comprender la dimensión biológica, económica, social, política y cultural. Al efecto el Ministerio de Educación, con la colaboración de las Secretarías de Educa-

ción departamentales y municipales elaborarán y difundirán las estrategias adecuadas para tales fines.

2. El Estado, la sociedad y la familia elaborarán planes y ejecutarán programas que aseguren un entorno familiar a los niños que carecen de él, aún con la cooperación internacional.

3. Todo niño, desde su nacimiento, tiene derecho a la seguridad social, que la Constitución ha instituido en su favor.

4. El Estado, la sociedad y la familia deberán crear un ambiente social y familiar que favorezca el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño.

5. Es un derecho prioritario de la niñez, que el Estado refuerce los organismos y programas de defensa y protección de los niños abandonados y explotados sexual y económicamente, como de los refugiados y desplazados por la violencia, para que logren su pleno desarrollo.

6. Queda proscrita toda forma de violencia, de acoso y explotación sexual, de manera especial en los niños.

Artículo 12. **Derechos de los adolescentes y de los jóvenes.** Todos los adolescentes tienen derecho a la protección y a la formación.

Los adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral que les permita el desarrollo de su personalidad, teniendo en cuenta los valores de la amistad, el amor y la solidaridad y para prepararlos en su inserción social, mediante el esmerado cultivo de su dimensión biológica, económica, social, política y cultural.

El Estado y la sociedad garantizarán la participación activa de los adolescentes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

La categoría de adolescentes y jóvenes se entiende que conforman el grupo humano de todos los menores de edad.

Artículo 13. **Derechos de las personas de la tercera edad.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado procurará garantizar los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia, según lo determine la ley.

Las personas de la tercera edad tienen derecho a un ambiente familiar y a la atención por parte de la familia o el Estado, de forma tal que se les garantice en:

a) Lo biológico: el adecuado alimento, vestido y vivienda.

b) En seguridad social: la atención integral de la salud y la asistencia social.

c) En lo social: la conveniente integración a los ambientes sociales a los que pertenece.

d) En lo cultural: la proyección hacia la familia de sus experiencias y conocimientos.

e) En lo recreacional: su inserción en conjuntos recreativos adecuados, además facilitarles su participación o asistencia a espectáculos públicos tales como: el cine, el teatro, y a eventos deportivos y artísticos.

f) En lo político: facilitar su participación en los niveles de decisión de asuntos que les competan, así como el apoyo a las agremiaciones de la tercera edad, de pensionados y similares a fin de que puedan asumir eficazmente su representación y la defensa de sus derechos.

g) En lo económico: el apoyo de las organizaciones que congreguen jubilados para que mediante contratos remunerados puedan prestar servicios y asesoramiento al Estado y a la empresa privada.

Artículo 14. **Derechos de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a quienes prestará la atención especializada que requieran conforme a reglamentación que el Gobierno expedirá.

Al efecto, el Estado ejecutará, de conformidad con las normas especiales y recursos disponibles, las siguientes acciones, procurando promover al máximo posible la cooperación de la sociedad y de ayudas internacionales:

a) A quienes, fuera de su condición de disminuidos los afecte alguna enfermedad o secuela que requiera tratamientos médicos, psicológicos. Se les amparará con un sistema adecuado de seguridad social, que incluye la atención de los mencionados problemas.

b) A quienes sólo los afecte la disminución de sus facultades o habilidades, en los aspectos que la ley señale, les será brindada oportunidad de realizar algún tipo de actividad útil dentro de programas especiales que logren financiar debidamente.

c) Para otros casos, el Gobierno Nacional diseñará y pondrá en funcionamiento programas especiales, dentro de las condiciones del literal que antecede.

Parágrafo. El Estado debe garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Desarrollo de programas de microempresas para minusválidos con apoyo técnico del Estado o de entidades internacionales cuando cumplan los requisitos de progresividad y permanencia.

Artículo 15. **Del arraigo económico familiar.** Estabécese el arraigo económico familiar, el cual consiste en el derecho que tiene cualquier miembro del núcleo familiar, que se considere menoscabado en sus derechos alimentarios, a obtener de quien deba efectuar pagos laborales la obligación de poner a disposición del Juez competente, la cantidad fijada en la demanda, sin exceder el 30% del valor del salario de la persona obligada al sostenimiento de aquel.

Parágrafo 1. Quien debe efectuar pagos de naturaleza civil o comercial a favor del obligado por la ley a prestar alimentos, deberá dar cumplimiento al presente artículo descontando hasta el valor de seis (6) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo 2. Para lo dispuesto en este artículo, el demandante presentará, a quien debe hacer el pago, copia de la demanda de alimentos con la constancia de haber sido recibida por el juzgado, el pagador enviará al juez, las sumas descontadas mensualmente.

El incumplimiento a esta disposición será sancionada hasta con la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, que el infractor deberá pagar a favor del ICBF previa comprobación por el Juez del conocimiento.

Artículo 16. Los montos señalados en el artículo anterior son provisionales por lo que podrá ser objeto de revisión por el Juez de Familia así:

a) Por parte del obligado para disminuirlo y terminarlo.

b) Por parte de los beneficiarios para aumentarlo en uno y otro caso el Juez de Familia aplicará las normas sobre alimentos congruos.

Artículo 17. Los ingresos provenientes de la retención deberán aplicarse totalmente a la satisfacción de las necesidades básicas de los miembros de la familia en forma equitativa. En caso de incumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de la responsabilidad penal por abuso de confianza, el responsable será relevado de esta función por el Juez de familia a petición de cualquiera de los mismos.

Artículo 18. El arraigo económico laboral concurrirá con cualquier embargo que estuviere vigente, como lo determine el Juez, pero en ningún caso en forma inferior a partes iguales; en el caso de no estarlo el arraigo primará y no podrá ser objeto de concurrencia con quienes ejerzan medidas cautelares.

Artículo 19. El Estado, la sociedad y la familia, apoyarán de manera especial, y a ello deberá vincularse en la forma más amplia posible la cooperación extranjera e internacional, las organizaciones no gubernamentales, que, pertenciendo al sector de la econo-

mía solidaria, sean conformadas por familias, con el fin de proporcionarse atención a sus necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 20. Reconócese como sociedad de bienes, sujeta íntegramente a las normas que rigen la sociedad conyugal originada en el matrimonio, la que se conforma, cuando un varón y una mujer constituyen una familia, por vínculo natural y mediante su libre voluntad.

Artículo 21. Cuando se disuelva y liquide la sociedad familiar por razones distintas de la muerte de los cónyuges, una tercera parte de los bienes corresponderá al padre, la otra a la madre y la otra a los hijos comunes.

Artículo 22. El Estado y en particular el ICBF, y las demás instituciones que designe el Gobierno, organizarán un sistema permanente de asesoramiento a las familias colombianas para que las familias puedan cumplir sus procesos biológicos, culturales, sociales, políticos y económicos, dentro de las mejores condiciones de oportunidad y eficiencia.

Artículo 23. El Gobierno Nacional:

a) Codificará las normas constitucionales y legales que regulan y amparan la familia y hará ediciones populares para distribuirlas ampliamente en la Nación.

b) Señalará los procedimientos a que haya lugar, a fin de que se puedan hacer efectivos los derechos y normas a que se refiere esta ley.

c) Determinará los apoyos que el Estado habrá de dar al desarrollo y aplicación de las normas de la presente ley, incluidos los recursos financieros que determine el Gobierno.

d) Establecerá mecanismos e instancias que se encarguen de liderar los procesos de amparo, y

e) Establecerá mecanismos e instancias que se encarguen de liderar los procesos de amparo y apoyo a la familia, dando en ellos participación a la familia colombiana.

e) Contratará los estudios y la formulación de estrategias, así como los programas de acción educativa familiar para dinamizar la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, incluyendo especialmente estrategias autodidácticas que permitan a cada miembro de la familia fijar su propia ruta de desarrollo personal, así como la ejecución eficiente de la misma.

Artículo 24. En todos los establecimientos de educación básica primaria y secundaria, se establecerá cátedra para impartir formación sobre el matrimonio y la familia; como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad.

Artículo 25. Se establece como día nacional de la familia, el segundo domingo de enero.

Artículo 26. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional a través de la consejería de la mujer y la familia y el ICBF, estarán obligados a divulgar por medio de campañas publicitarias en forma permanente a través de los medios de comunicación el Estatuto de la Familia.

Artículo 27. La presente Ley deroga las que le sean contrarias y regirá a partir de su publicación.

Honorables Senadores: por lo antes expuesto, propongo: désele segundo debate al Proyecto de ley número 005-93, "por la cual se dicta el estatuto de la familia".

Carlos Corsi Otálora, Senador ponente del Proyecto de ley 005-93.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
Comisión Séptima Constitucional Permanente.

En Santafé de Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 1993.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Rodrigo Bula Hoyos.

El Secretario,

Manuel Enrique Rosero.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Objeto de la presente ley.** La presente ley tiene por objeto establecer el estatuto de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad. Por lo tanto, gozará de la protección integral del Estado y la comunidad.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes se rigen por la ley.

Artículo 2º **Naturaleza de la familia.** La familia es una comunidad de personas originada en la unión voluntaria de un varón y una mujer, por vínculos naturales, tales como los que proceden de la sangre o el afecto, o por vínculos jurídicos, llamada a perfeccionarse, mediante la convivencia solidaria y enriquecedora entre sus miembros.

El Estado y la sociedad deberán ofrecer educación que promueva los valores del matrimonio y la familia.

Artículo 3º **Composición de la familia.**

1. Se denomina familia nuclear, la compuesta por los padres y sus hijos. Los cónyuges aunque no tengan hijos, se consideran familia nuclear.

2. Se denomina familia extensa, aquella que incluye además de las personas mencionadas en el literal anterior, las que consagra el Código Civil.

Artículo 4º **Misión de la familia.** La familia tiene entre otras las siguientes funciones:

1. Ofrecer a sus miembros un ambiente apropiado para su desarrollo personal y comunitario, por medio del diálogo, el cultivo de las relaciones interpersonales en el amor y en el correcto ejercicio de la paternidad y maternidad responsables.

2. Proteger la vida humana en todas las etapas de su desarrollo, aún desde la concepción, y educarla integralmente para que alcance su plenitud.

3. Vivir y difundir los valores indispensables para la convivencia humana, tanto en el ámbito familiar como en el cultural, social, político, ecológico, ético y religioso.

4. El proceso educativo que se cumple en el seno educativo de los adolescentes, ha de orientarse, entre otras cosas al desarrollo de su personalidad al nivel de su ciclo vital, teniendo en cuenta valores como la amistad, el amor, y la solidaridad, a partir del objetivo de prepararlos mejor para su inserción social, con pedagogía autodidáctica, todo ello dentro de los requerimientos propios de los campos biológicos, cultural, social, político y económico.

5. Dentro del contexto educativo familiar serán promovidos y respetados los derechos humanos de los ancianos, de los adultos, de los adolescentes y de los niños, conforme a las leyes y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin discriminación alguna y, al efecto, el Estado, la sociedad, la familia y las organizaciones no gubernamentales que tengan objetivos en estos aspectos, concurrirán, sin menoscabo de sus respectivas autonomías, para fortalecer pedagógica y logísticamente a la familia. Igualmente concurrirán, a la divulgación de los derechos humanos procurando apoyarse en la medida que se estime conveniente, en la cooperación de los organismos extranjeros e internacionales y en sus respectivos funcionarios, para

el objeto mencionado y para la capacitación e investigación sobre esos mismos derechos.

6. El proceso educativo familiar tomará en cuenta la necesidad de conjurar, en la mayor medida posible, la soledad y la falta de afecto, así como el denigro de la autoestima, que, no pocas veces, aqueja a los adolescentes. Igualmente, se dirigirá pedagógicamente la orientación del mencionado proceso hacia la transición social a que están abocados al llegar a la adultez y a la mayoría de edad.

7. Para los ancianos deberá darse también un proceso educativo familiar tendiente a lograr la adaptación a su nuevo estado biológico, pero además, contemplando valores, acciones y programas relativos a lo cultural, lo social, lo político y lo económico, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) En lo biológico, el adecuado alimento y el subsidio alimentario en caso de indigencia, la atención integral a la salud y la asistencia social;

b) En lo cultural, la proyección hacia la familia de sus experiencias y conocimientos;

c) En lo social, la recreación, incluso en conjuntos recreacionales adecuados y con servicios de atención médica; y la posibilidad de disfrutar en los lugares habituales de resistencia, de servicios a mitad de precio o incluso gratuitos, en algunos casos, como el cine, el teatro, los conciertos, el transporte, el ingreso a los espectáculos deportivos y artísticos, la participación en eventos recreativos en general;

d) En lo político, facilitar su participación en los niveles de decisión de asuntos que les competan, así como el apoyo a las agremiaciones de la tercera edad, de pensionados y similares a fin de que puedan asumir eficazmente su representación y la defensa de sus derechos;

e) En lo económico, el apoyo a las organizaciones que congreguen jubilados expertos profesionales y técnicos, para que mediante contratos remunerados puedan prestar servicios y asesoramientos al Estado y a la empresa privada, e igualmente, para que a través de esas mismas organizaciones o directamente puedan recibir subsidios en drogas, aparatos ortopédicos, anteojos, audífonos y similares.

8. El proceso educativo familiar de los niños, desde su nacimiento hasta la pubertad, deberá ser desarrollado, básicamente, por los padres, o, en su defecto, por los mayores de quienes dependan legalmente, dentro del concepto de capacitarlos para el desarrollo de su personalidad infantil, en forma integral, de modo que se cumplan enseñanzas y acciones de los campos biológico, cultural, social, político y económico, al nivel de su ciclo vital. Al efecto el Ministerio de Educación con la colaboración de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, elaborarán, distribuirán y recomendarán a las familias, estrategias adecuadas para tales fines.

Artículo 5º El Estado reconoce personalidad jurídica a la familia cualquiera que sea su origen o formación, para los siguientes efectos:

1. Para ejercer los derechos y deberes que le corresponden como institución básica de la sociedad.

2. Para ejercer la tutela familiar en los casos en que ella corresponda a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

3. Para ser titular de una vivienda familiar digna, sujeta al patrimonio familiar inalienable e inembargable.

4. Para participar en los procesos empresariales, agro-industriales y otros, así como en todos sus beneficios, dentro de los programas de fomento a la empresa familiar que deberán ser incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

5. Para participar en el proceso educativo, reeducativo y de capacitación e inserción social, respecto de los miembros de la familia, dentro de programas propios o fomentados por el Estado.

6. Para participar y cooperar en la prestación de los servicios de seguridad social integral que el Estado con su participación y la sociedad deberán organizar.

7. Para desarrollar actividades fomentadas por el Estado para mejorar el nivel de ingresos familiares y la calidad de vida de los integrantes de la familia.

8. Para administrar y disponer de los bienes y rentas de la sociedad familiar.

9. Para las demás actividades en función del objetivo esencial de convertir a la familia en el real y progresista núcleo fundamental de la sociedad, como institución básica de la misma en los términos de la constitución política.

10. Para fomentar asociaciones de familia que participen en:

a) En la elaboración y ejecución de las políticas de familia en todos los entes territoriales;

b) En la formulación de las políticas de comunicación social;

c) En la administración y gestión de las entidades administrativas relacionadas con la familia.

Artículo 6º Representación legal.

a) En las familias constituidas por el matrimonio, la representación legal la llevarán los cónyuges, y en los demás casos la respectiva pareja;

b) Igualmente se reconoce personalidad legal, a las familias cuya cabeza sea una mujer o un varón sólo y en estos casos la representación legal la ejercerá en su caso ella o él.

Artículo 7º Terminación de la representación legal de la familia. Se pierde o se suspende la representación legal de la familia:

a) Cuando por muerte de alguno o algunos de sus miembros, sólo sobreviva uno de ellos. En caso de que sobrevivan únicamente dos o más menores incapaces la personalidad jurídica subsistirá y la representación legal corresponderá, según el caso a tutores o curadores conforme al Código Civil;

b) Cuando se pierde o suspende la patria potestad;

c) Cuando teniendo la representación legal de la familia originada sin el vínculo matrimonial, se contrae matrimonio y por este hecho se adquiere la representación de la nueva familia;

d) Cuando termina la personalidad jurídica;

e) Por abandono de hogar, judicialmente declarado, conforme a las normas vigentes.

Marco constitucional de los derechos y deberes de la familia.

Artículo 8º De los derechos de la familia.

a) Como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, la familia, con pleno apoyo y colaboración de la sociedad y del Estado debe ser desarrollada integralmente, para lo cual se atenderán en equidad, los campos biológicos, cultural, social, político y económico de la misma;

b) El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia;

c) El Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como la institución básica de la sociedad;

d) Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico;

e) La familia tiene el derecho de existir, mantenerse y progresar como tal. Las autoridades públicas deben respetar y promover la dignidad, independencia, integridad, estabilidad, armonía y unidad de cada familia.

Artículo 9º De los deberes y obligaciones de la familia y sus miembros. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional y especialmente a la familia. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades. Toda persona y en particular la familia está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona, del ciudadano y de la familia, esta, en especial, como institución básica de la sociedad:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.

7. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

8. Fortalecer y desarrollar el núcleo familiar, como institución básica de la sociedad.

9. La familia tiene los deberes de proteger, sostener, educar a los hijos concebidos, mientras sean menores de edad.

10. Es un deber de la familia, educar para establecer la cultura:

a) Del matrimonio estable como base de una familia también estable;

b) Del civismo, que haga a todos y cada uno de sus miembros responsables de la consolidación de una comunidad de gran cohesión social, desde los espacios pequeños hasta la nación misma;

c) De la disciplina social, que les impulse a cumplir, por sí mismos, sus deberes familiares, sociales y políticos.

d) Del trabajo para que cada uno lo considere, en todas sus formas, como un deber y como un medio de incorporarse solidariamente al desarrollo económico y social del país.

Artículo 10. Derechos de los niños. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social, ecológica y cultural en los planos nacional, regional y local y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivas de la comunidad nacional.

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, inclusive las derivadas de perjuicios culturales y del comercio de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas.

La no discriminación y el interés superior de las niñas y de los niños, deben ser consideraciones primordiales de todas las actividades que conciernen a la infancia, teniendo en cuenta, debidamente, la opinión de los propios interesados.

Deben reforzarse los organismos y programas de defensa y protección de los niños, en particular de las niñas, de los niños en estado de abandono, de los niños de la calle y de los niños explotados económica o sexualmente, incluidos los utilizados en la pornografía y la prostitución infantil o la venta de órganos, las niñas víctimas de enfermedades en particular del Sida, de los niños refugiados y desplazados, de los niños injusta y cruel-

mente castigados por sus padres o por los mayores de quienes dependen, de los niños detenidos, de los niños en situación de conflicto armado y de los niños víctimas del hambre y otras calamidades.

Para ello el Estado, la sociedad y la familia deberán acogerse a la cooperación extranjera e internacional en la mayor medida posible y también para los efectos del pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño, así como para el aseguramiento de que crezca en un entorno familiar, el cual merece por tanto, de la máxima protección y apoyo.

A todo niño que nazca, le será abierto por el Estado un registro que podrá involucrarse en el civil de nacimiento, para brindarle la seguridad social que la Constitución ha instituido en su favor.

Los padres, demás parientes y amigos, podrán acreditar a una cuenta de ahorro de cada niño, las sumas de dinero que consideren convenientes para conformar un fondo de seguridad social aplicable a ese objeto a partir del momento en que cumplan la mayoría de edad.

Artículo 11. Derechos de los adolescentes y de los jóvenes. Todos los adolescentes tienen derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizarán la participación activa de los adolescentes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso a la juventud.

La categoría de adolescentes y jóvenes se entiende que conforman el grupo humano de todos los menores de edad.

Artículo 12. Derechos de las personas de la tercera edad. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado procurará garantizar los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia, según lo determine la ley.

Artículo 13. Derechos de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a quienes prestará la atención especializada que requieran conforme a reglamentación que el Gobierno expedirá.

Al efecto, el Estado ejecutará, de conformidad con las normas especiales y recursos disponibles, las siguientes acciones, procurando promover al máximo posible la cooperación de la sociedad y de países extranjeros:

a) A quienes, fuere de su condición de disminuidos las afecte alguna enfermedad o secuela que requiera tratamientos médicos, psicológicos. Se les amparará con un sistema adecuado de seguridad social, que incluye la atención de los mencionados problemas;

b) A quienes sólo los afecte la disminución de sus facultades o habilidades, en los aspectos que la ley señale, les será brindada oportunidad de realizar algún tipo de actividad útil dentro de programas especiales que se logren financiar debidamente;

c) Para otros casos, el Gobierno Nacional diseñará y pondrá en funcionamiento programas especiales, dentro de las condiciones del literal que antecede.

Parágrafo. El Estado debe garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud, tomando en cuenta en el artículo anterior, y además las siguientes alternativas:

a) Establecimiento de un porcentaje de trabajadores disminuidos que las empresas particulares y del Estado deberán acoger en sus nóminas;

b) Desarrollo de programas de microempresas para minusválidos con apoyo técnico del Estado, dentro de programas concretos que cumplan requisitos de progresividad y permanencia;

c) Programas especiales con apoyo de extranjeros e internacionales;

Artículo 14. Del arraigo económico familiar. Establécese el arraigo económico familiar, el cual consiste en el derecho que tiene cualquier miembro del núcleo familiar, que se considere menoscabado en sus derechos alimentarios, a obtener de quien deba efectuar pagos laborales la obligación de poner a disposición del Juez competente hasta el 30% del valor del salario de la persona obligada al sostenimiento de aquél, con la constancia de la presentación personal de la demanda de alimentos, para satisfacer las correspondientes mesadas alimentarias en la proporción que posteriormente fije el Juez.

Parágrafo. Quien deba efectuar pagos de naturaleza civil o comercial a favor del obligado por la ley a prestar alimentos, deberá dar cumplimiento al presente artículo hasta el valor de seis (6) salarios mínimos legales mensuales.

El incumplimiento a esta disposición será sancionada hasta con la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, que el infractor deberá pagar a favor del ICBF previa comprobación por el Juez del conocimiento.

Artículo 15. Los montos señalados en el artículo anterior son provisionales por lo que podrá ser objeto de revisión por el Juez de familia, así:

a) Por parte del obligado para disminuirlo y terminarlo;

b) Por parte de los beneficiarios para aumentarlo en uno y otro caso el Juez de Familia aplicará las normas sobre alimentos congruos.

Artículo 16. Los ingresos provenientes de la retención deberán aplicarse total a la satisfacción de las necesidades básicas de los miembros de la familia en forma equitativa. En caso de incumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de la responsabilidad penal por abuso de confianza, el responsable será relevado de esta función por el Juez de Familia a petición de cualquiera de los mismos.

Artículo 17. El arraigo económico laboral concurrirá con cualquier embargo que estuviere vigente, como lo determine el Juez pero en ningún caso en forma inferior a partes iguales; en el caso de no estarlo el arraigo primará y no podrá ser objeto de concurrencia quienes ejerzan medidas cautelares.

Artículo 18. El Estado, la sociedad y la familia, apoyarán de manera especial, y a ello deberá vincularse en la forma más amplia posible la cooperación extranjera e internacional, las organizaciones no gubernamentales, que, perteneciendo al sector de la economía solidaria, sean conformadas por familias, con el fin de proporcionarse atención y satisfacción de sus necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 19. Reconócese como sociedad de bienes, sujeta íntegramente a las normas que rigen la sociedad conyugal originada en el matrimonio, la que se conforma, cuando un varón y una mujer constituyen una familia, con vínculo natural y mediante su libre voluntad.

Artículo 20. Los poderes públicos están obligados a brindar protección a la familia, en lo social, para proteger su intimidad y el respeto y apoyo al progreso educativo familiar, y además a garantizarle un trabajo digno a sus integrantes, una seguridad social adecuada e integral y, en lo legal, protección para impedir por medios jurídicos, ataques contra el medio familiar.

Artículo 21. El Estado y en particular el ICFES y las demás instituciones que designe el Gobierno, organizarán un sistema permanente de asesoramiento a las familias colombianas para ser prestado a través de los diversos medios de comunicación, incluso mediante concertación con los de propiedad privada, para que las familias puedan cumplir sus procesos biológicos, culturales, sociales, políticos y económicos, dentro de las mejores condiciones de oportunidad y eficiencia.

Artículo 22. El Gobierno Nacional:

a) Codificará las normas constitucionales y legales que regulan y amparan la familia, y para editar esa codificación en ediciones populares para distribuir ampliamente en la Nación.

b) Para señalar los procedimientos a que haya lugar, a fin de que se puedan hacer efectivos los derechos y normas a que se refiere esta ley.

c) Determinará los apoyos que el Estado habrá de dar al desarrollo y aplicación de las normas de la presente ley, incluidos los recursos financieros que determine el Gobierno.

d) Establecerá mecanismos e instancias que se encarguen de liderar los procesos de amparo y apoyo a la familia, dando en ellos participación a la familia colombiana.

e) Contratará los estudios y la formulación de estrategias, así como los programas de acción educativa familiar que hayan de cumplirse conforme a esta ley, y para mantenerlos actualizados, con el objeto de dinamizar el núcleo fundamental de la familia, incluyendo especialmente estrategias auto-didácticas que permitan a cada miembro de la familia crear su propia ruta de desarrollo personal, así como la ejecución eficiente de la misma.

Artículo 23. En todos los establecimientos de educación básica primaria y secundaria, se establecerá cátedra para impartir instrucción sobre el matrimonio y la familia; como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad.

Artículo 24. Se establece como día nacional de la familia, el Segundo Domingo de Enero.

Artículo 25. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional a través de la Consejería de la Mujer y la Familia y el ICFES estarán obligados a divulgar por medio de campañas publicitarias en forma permanente a través de los medios de comunicación el Estatuto de la Familia.

Artículo 26. La presente ley deroga las que le sean contrarias y regirá a partir de su publicación.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 27 de 1993. En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley.

El Presidente,

Rodrigo Bula Hoyos.

El Secretario,

Manuel Enriquez Rosero.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
TRANSITORIO NUMERO 165 DE 1993

El Congreso Nacional,

en uso de las facultades legales y constitucionales, y con el ánimo de contribuir a dotar al Gobierno Nacional de instrumentos jurídico-políticos que faciliten los procesos de diálogo y negociación con los movimientos guerrilleros vinculados a un proceso de paz,

DECRETA:

Artículo transitorio 12. Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, éste podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que tendrán lugar hasta 1998, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de Congresistas en cada Cámara en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional, según valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Senadores y Representantes a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos guerrilleros y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos necesarios para ser Congresista.

Artículo transitorio 13. Dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Gobierno podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reinsertión de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección; para mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes; y para proveer a la

organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados municipales en dichas zonas.

El Gobierno Nacional entregará informes periódicos al Congreso de la República sobre el cumplimiento y desarrollo de este artículo.

Propuesta presentada por la Comisión de Paz de la honorable Cámara de Representantes:

Gustavo Petro Urrego, Rafael Serrano Prada, Yolima Espinosa, Manuel Cepeda, Benjamín Higueta, Miguel Motoa Kuri, Jairo Clopatofsky, Edmundo Guevara, Arlén Uribe Márquez, Héctor Helí Rojas, Luis Fernando Rincón, (hay firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional y la Corriente de Renovación Socialista se encuentran en la fase decisiva del proceso de negociación que permitirá cristalizar una nueva opción de paz para Colombia, que de su suerte depende en gran medida la posibilidad de emprender otros procesos de reconciliación con los demás movimientos alzados en armas; es necesario que al Gobierno Nacional se dote de instrumentos jurídico-políticos que creen las condiciones para la reincorporación a la vida política y civil de los guerrilleros colombianos.

Sería lamentable que el próximo Gobierno no contara con herramientas imprescindibles para el diseño de una verdadera estrategia global de paz, con la cual encarar la mayor exigencia expresada por la ciudadanía colombiana.

Por eso, este Proyecto de acto legislativo transitorio, busca permitir el tránsito de la insurgencia armada a la vida legal civil y política, en los escenarios del debate democrático.

Si en los orígenes y desarrollos del conflicto armado, se encuentran móviles políticos y si consideramos que es la negociación

política el instrumento de solución de este conflicto armado, entonces los instrumentos jurídicos de la paz en Colombia deben posibilitar el tránsito de la clandestinidad y las armas al de los Concejos, Asambleas y Congreso con las armas de la idea y la propuesta.

Este Acto legislativo sirve para este efecto.

Propuesta presentada por la Comisión de Paz de la honorable Cámara de Representantes:

Gustavo Perto Urrego, Rafael Serrano Prada, Yolima Espinosa, Manuel Cepeda, Benjamín Higueta, Miguel Motoa Kuri, Jairo Clopatofsky, Edmundo Guevara, Arlén Uribe Márquez, Héctor Helí Rojas, Luis Fernando Rincón, (Hay firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 30 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto legislativo número 165 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes: Gustavo Petro, Rafael Serrano y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

GACETA número 456 - martes 14 de diciembre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de ley número 152 de 1993, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigido en villa el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 005 de 1993. Senado, por medio de la cual se dicta el Estatuto de la Familia	2

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Acto legislativo transitorio número 165 de 1993	8
---	---